

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 0345 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto de las excepciones previas planteadas por la parte accionada.

ANTECEDENTES

Esgrime el extremo demandado a través de su apoderada judicial las excepciones previas de: (i) ineptitud de la demanda por falta de ausencia de prueba del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de los demandados Jairo Cubillos Muñoz y Cupisa Comercializadora S.A.S.y; (ii) falta de legitimación en causa por pasiva respecto del demandado Jairo Muñoz Cubillos.

En el término la parte actora recorrió el traslado oponiéndose a las excepciones planteadas por considerar (i) que en lo relacionado con la falta de legitimación en causa por pasiva, dicha excepción no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que el demandado Jairo Muñoz Cubillos se identificó en debida forma, esto es, con su nombre y número de cedula, empero, la sola imprecisión en cuanto a la ciudad en la que tal documento fue expedido, no conlleva a que exista una indebida identificación de las partes; (ii) que en cuanto atañe a la excepción de inepta demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto del demandado Jairo Muñoz Cubillos, deberá tenerse en cuenta que el mismo asistió a la audiencia de conciliación celebrada en la Superintendencia de Sociedades y además, ostenta la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto como quiera que una eventual sentencia condenatoria también lo afectaría.

CONSIDERACIONES

¹ Notificado en estado electrónico número 30 del 26 de agosto de 2020

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Ahora bien, como primer medio exceptivo, el extremo demandado invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado Jairo Cubillos Muñoz, como quiera que el mismo no fue debidamente identificado, empero, de entrada advierte el Despacho que tal argumento no constituye una excepción del tipo de las previas, en razón a el mismo no se encuentra dentro las taxativamente enlistadas en el citado artículo 100 del C.G.P.

Ello es así, teniendo en cuenta que como se enunció anteriormente, las referidas excepciones no fueron previstas por el legislador para atacar la pretensión de la acción, sino para precaver y sanear cualquier vicio del que pudiera adolecer el proceso, por el contrario, la exceptiva de falta de legitimación en causa, rebate directamente lo pretendido por cuanto constituye un requisito *sine qua non*, para decidir de fondo el asunto, por tratarse de un presupuesto procesal (fondo) y no un requisito de formal, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2642-2015 precisó:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)

Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso”

Conforme con lo anterior, colige el Despacho que la vía para alegar la supuesta falta de legitimación en causa por pasiva del demandado Jairo Cubillos Muñoz, es a través de la correspondiente excepción de mérito y no por la vía de la excepción previa, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile la misma.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la pasiva en su escrito solicita que con ocasión de la referida excepción se proceda a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P., sin embargo, en este instancia procesal y del mero escrito presentado por la pasiva no

se evidencia con claridad prueba alguna de la falta de legitimación en causa respecto del citado demandado, por lo cual, habrá de negarse tal petitorio.

En segundo lugar, advierte el Juzgado que el accionado invoca excepción que denominó ausencia de requisito de procedibilidad. Respecto a ese alegato debe anotarse que no encaja dentro del del catálogo del artículo 100 procesal y no puede ser contemplada dentro de la ineptitud de la demanda, por cuanto en escptico sentido, no es un requisito formal estatuido por el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que corresponde a un anexo del libelo que habilita su procedibilidad.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil² concluyó que:

*“(...) la ausencia de la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder a **rechazarla de plano** (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad³, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)”*.

Esta posición, que comparte el Juzgado, resulta igualmente aplicable con la vigencia del Código General del Proceso, con la acotación por supuesto de que conforme a su artículo 90 no hay lugar a rechazo de plano, sino a la inadmisión en caso de que no se acredite.

Así pues, es claro que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, sino que lo era el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda el idóneo para este efecto, pues tal providencia es el resultado de la calificación que de las peticiones demandatorias hizo el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisibile.

² Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González.

³ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

Con todo, si en gracia de discusión se hubiere tenido por admisible, lo cierto es que tampoco resulta fundamentada la excepción, como lo echó de ver el accionante al descorrer traslado de las excepciones previas, en tanto que con la demanda fue pedida una medida cautelar de inscripción de la demanda, lo que eximía al pretensor de agotar la conciliación previa, según lo estatuido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE las excepciones denominadas falta de legitimación en causa por pasiva y falta de requisito de procedibilidad, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**